

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Se solicita 1. EL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA, por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, cuanto al Estado de Jalisco, respecto de la elección de planillas para los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan. 2. Asimismo la documentación SOPORTE DE LOS REFERIDOS INFORMES DE PRECAMPAÑA. Entendiéndose ésta como: facturas, contratos, agenda, correspondiente, y demás elementos relativos.

RESPUESTA DE LA UTI:

Omitió emitir respuesta.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Dicho institutito político, no ha notificado sobre la admisión de la solicitud, mucho menos ha notificado sobre la resolución, siendo que transcurrió el término previstos en los artículos 82 y 84 de la ley de transparencia para su procedencia.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se determina fundado el Recurso, toda vez que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado no resolvió la solicitud de información y no notificó ésta en el plazo que establece la Ley pero resulta Inoperante requerir al sujeto obligado, ya que respecto a la información petitionada por un lado funda, motiva y justifica la inexistencia de parte de la información solicitada en el sentido de que el partido político Movimiento Ciudadano no erogó gastos de precampaña por el concepto de elecciones de planillas de Municipios que solicita y por otro lado, puso a disposición del recurrente la información solicitada consistente en los gastos para las precampañas de los candidatos de los Municipios de Guadalajara y Zapopan, reportados para efectos de fiscalización al INE, información que pone a disposición en copias simples otorgando el costo respectivo de las mismas, es decir, reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes y una vez que exhiba el recibo correspondiente de pago ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se reproducirá la información correspondiente para su entrega al recurrente, en ese sentido, dejó sin materia el presente recurso de revisión. Se apercibe a la Licenciada María Teresa Baltazar Vázquez, en su carácter de Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado partido político Movimiento Ciudadano, para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes de información que le son presentadas y las notifique en el término que establece la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 393/2015.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de Junio de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **393/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

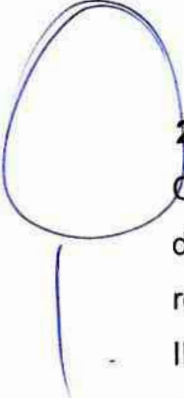
A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 17 diecisiete de abril del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente, presentó solicitud de información en la sede del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, así como consta en el acuse de recibo correspondiente, por medio de la cual requirió la siguiente información:


"1-EL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA, por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, cuanto al Estado de Jalisco, respecto de la elección de planillas para los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan.

2-Asimismo la documentación SOPORTE DE LOS REFERIDOS INFORMES DE PRECAMPAÑA. Entendiéndose ésta como: facturas, contratos, agenda, correspondiente, y demás elementos relativos.

La información debe ser entregada en copias simples y en forma electrónica a través de disco compacto, así como debe publicarse a través de contenido en la pagina de internet <http://movimientociudadano.mx/jalisco>. "(sic)



2. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano, con fecha 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de éste Instituto, el solicitante de información presentó recurso de revisión, recibido con folio 03503, por el supuesto señalado en las fracciones I y II, del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose de su agravio lo siguiente:



"Dicho institutito político, no ha notificado sobre la admisión de la solicitud, mucho menos ha notificado sobre la resolución, siendo que transcurrió el término previstos en los artículos 82 y 84 de la ley de transparencia para su procedencia..."(sic)

3. Mediante acuerdo emitido el día 06 seis de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, del cual acordó la admisión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **393/2015** en contra del sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente, por lo que para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera, se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe de Ley en el término de tres días hábiles, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Con fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/605/2015 el día 07 siete de mayo del año en curso y al recurrente en esa misma fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; lo anterior según consta a fojas 07 siete y 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Posteriormente, ante la oficialía de partes de éste Órgano Garante, con fecha 07 siete de mayo del año en curso, se recibió con número de folio 03635, oficio dirigido al Consejero Ponente y su Secretario de Acuerdos, signado por la C. María Teresa Baltazar Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano, por el cual dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, remitiendo su informe de Ley en los siguientes términos:

"...1- En días pasados se remitió a la que suscribe en mi carácter de titular de unidad de transparencia del Sujeto Obligado Movimiento Ciudadano, la solicitud de información que ahora origina el recurso de revisión número 393/2015.

Cabe indicar que por un error involuntario, aunado al cambio de personal en la recepción, dicha solicitud fue traspapelada un par de días remitiéndole hasta el pasado 27 de abril a la oficina de esta Unidad de Transparencia.

2- Cabe indicar que dicha solicitud fue admitida el pasado 29 de abril del año en curso, situación que fue notificada vía correo electrónico tal y como se muestra en el Anexo 1, que se acompaña al presente escrito.

3- El día de hoy 07 de mayo del año en curso, se notificó de nueva cuenta a través de correo electrónico la respuesta parcialmente procedente a la solicitud de información en comentario.

4- Si bien es cierto, este Sujeto Obligado le dio el trámite fuera de la tiempo a la solicitud de información por un error involuntario y sin ningún tipo de dolo o mala fe de por medio, también es cierto que al día de hoy el ciudadano, hoy recurrente, ya tiene en su correo la respuesta a su solicitud, tal y como se acredita en el Anexo 2.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 99 párrafo 1, fracción IV y debido a que se ha modificado la resolución impugnada ya que el solicitante ya tiene en su poder la respuesta a su solicitud de información tengo a bien solicitar de la menara más atenta el sobreseimiento del recurso de revisión 393/2015.

...
Se anexa a la presente en copia simple: acuerdo de admisión y respuesta parcialmente procedente del expediente 15/15 que da origen al recurso de revisión 393/2015, así como la impresión de pantalla de envío de las mismas..."(sic).

De la respuesta dirigida al ahora recurrente, de fecha 07 siete de mayo del año en curso, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en sentido parcialmente procedente, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

" ...

Al respecto, le informo que en términos del artículo 86, párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solicitud de información se resuelve procedente parcialmente debido a que parte de la información solicitada no puede otorgarse por ser inexistente, tal como se verá a continuación.

De conformidad con el artículo 84, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, , le informo respecto a la existencia y procedencia del acceso a una parte de la información solicitada en los siguientes términos:

a) Informe de gastos de precampaña por parte del partido político Movimiento Ciudadano, cuanto al Estado de Jalisco, respecto a la elección de planillas para los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan.- Información parcialmente inexistente.

La inexistencia de dicha información radica en que en que el Partido Movimiento Ciudadano o erogó gastos de precampaña por el concepto de elecciones de planillas de de los Municipios que solicita.

Sin embargo le informo que si se erogaron gastos para las precampañas de los candidatos de los candidatos de los Municipios de Guadalajara y Zapopan, gastos que fueron reportados en tiempo y forma para los efectos de fiscalización a Instituto Nacional Electoral (INE) gastos los cuales a continuación se indican:

Precandidato a Presidente Municipal	Gastos finales
Guadalajara	\$938,502.89 (novecientos treinta y ocho mil quinientos dos pesos 89/100 m.n.)
Zapopan	\$571,510.81 (quinientos setenta y un mil quinientos diez pesos 81/100 m.n.)

b) Soporte de los referidos informes de precampaña: Entendiéndose ésta como: facturas, contratos, agenda correspondientes, y demás elementos relativos.- Información existente y de acceso procedente.

Respecto a la información que se ha decretado existente y cuyo acceso es procedente, debe señalarse que en los casos que existan datos personales contenidos en los documentos, se elaborarán versiones públicas que los supriman, para tales efectos se considerarán como datos personales cualquier de los establecidos en el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisada la información que resulta existente y cuyo acceso es procedente, en términos del artículo 84, párrafo 1 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

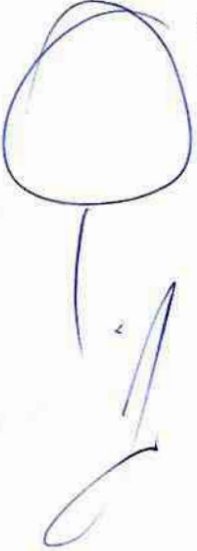
Municipios, debe contemplarse que la información se solicitó originalmente en copia simple, lo que implica la reproducción de documentos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Movimiento Ciudadano se determina que el costo de recuperación en función del material en que contendrá la información y el número de fojas respectivamente, tomando como referencia los costos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2015 (artículo 38, fracción IX inciso a)), son los siguientes:

1. Documentación soporte de los referidos informes de precampaña. Entendiéndose ésta como facturas, contratos, agenda correspondiente y demás elementos relativos al Municipio de **Guadalajara**. Información que obra en 539 fojas útiles, con un costo de recuperación de \$1,078 (mil setenta y ocho pesos 00/100 m.n.) a razón de 2.00 (dos pesos 00/100 m.n.) por cada copia simple.
2. Documentación soporte de los referidos informes de precampaña. Entendiéndose ésta como facturas, contratos, agenda correspondiente y demás elementos relativos al Municipio de **Zapopan**. Información que obra en 73 fojas útiles, con un costo de recuperación de \$146 (ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) a razón de 2.00 (dos pesos 00/100 m.n.) por cada copia simple.

De manera que el solicitante deberá cubrir el monto de referencia ante la Tesorería de Movimiento Ciudadano, a través de la cuenta bancaria número 1001912534 de la Institución denominada Scotia Bank Inverlat y presentar el recibo correspondiente ante la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano en días y horas Hábiles.

Una vez que eso suceda, la información se reproducirá y será entregada dentro de los márgenes establecidos en el artículo 89, párrafo 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic).



6. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio VR/605/2015, descrito en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado remitiendo sus documentos probatorios, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el momento procesal oportuno de la presente resolución, De igual manera, en dicho acuerdo se le requirió al recurrente a efecto de que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente

controversia, éstas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

El referido acuerdo fue debidamente notificado al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 15 quince de mayo del año en curso, así como consta en la foja 22 veintidós de la actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Con fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual da cuenta de que con fecha 15 quince de mayo del año en curso, se notificó al recurrente el contenido del acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de la presente anualidad con la finalidad de que se manifestara respecto a la información que le proporcionó el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, así como 80 fracción III, 81 y 82, de su Reglamento, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 03700, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si la solicitud de información se presentó el día 17 diecisiete de abril del año en curso, el término para notificar la resolución de dicha solicitud o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se haya realizado, vencía el día 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, quien refiere en su agravio: *"Dicho Instituto Político, no ha notificado sobre la admisión de la solicitud, mucho menos ha notificado sobre la resolución, siendo que transcurrió el término previstos en los artículos 82 y 84 de la ley de transparencia para su procedencia"*, es por lo que se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de presentación de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.

El sujeto obligado partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, aportó los siguientes medios de prueba:

b) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, signado por María Teres Baltazar Vázquez, de la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

c) Copia simple de la resolución a la solicitud emitida con fecha 07 siete de mayo del año en curso.

d) Dos copias simples de impresiones de pantalla de una bandeja del correo transparencia@movimientociudadanojalisco.mx

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 329 fracción II y VI 337.

En relación a las pruebas referidas en los incisos a), b), c) y d), al ser presentadas la primera por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado en copias simples, las mismas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan al procedimiento de acceso a la información llevado a cabo ante la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado Partido Político Movimiento Ciudadano.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que dicho Instituto Político, no ha notificado sobre la admisión de la solicitud, mucho menos ha notificado sobre la resolución, siendo que transcurrió el término previstos en los artículos 82 y 84 de la ley de transparencia para su procedencia, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de recibir las solicitudes de información pública, darles trámite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el sujeto obligado Partido Político Movimiento Ciudadano, atento a la obligación que tiene de atender, tramitar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 82, punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

¹ Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

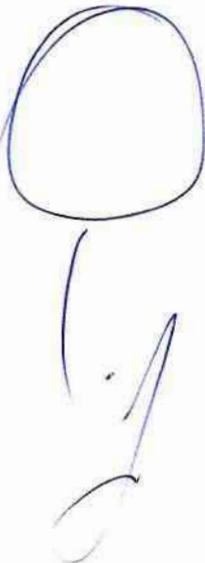
1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.


3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Por lo que, atentos a los términos contenidos en los numerales antes invocados, al haberse presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado el día **17 diecisiete de abril del año en curso**, el término para resolver sobre su admisión le concluyó el día 21 veintiuno del mismo mes y año; surtiendo efectos la notificación de dicha admisión el día 22 veintidós del abril de 2015 dos mil quince; luego entonces el término para resolver y notificar la resolución que diera respuesta a la solicitud de información en cuestión, concluyó el día **29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince**, sin que se hayan realizado tanto la admisión como la resolución a la solicitud de información del recurrente.

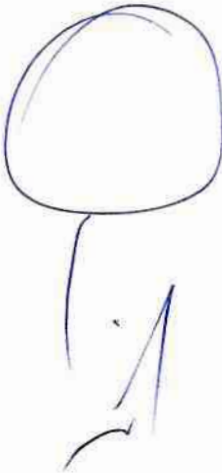


Lo anterior, ya que del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, específicamente del informe que se rinde, se advierte la manifestación expresa de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el siguiente sentido " Cabe indicar que por un error involuntario, aunado al cambio de personal en la recepción, dicha solicitud fue trasapelada un par de días remitiéndole hasta el pasado 27 de abril a la oficina de esta Unidad de Transparencia" y "Si bien es cierto, este Sujeto Obligado le dio el trámite fuera de tiempo a la solicitud de información por un error involuntario y sin ningún tipo de dolo o mala fe de por medio..." . Con ello, los suscritos confirmamos que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resolvió y notificó la solicitud de información del recurrente fuera del plazo legal que tiene para tal efecto.




No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de su informe de contestación que rindió, anexó oficio dirigido al

recurrente, por el cual le notificó al recurrente con fecha 07 siete de mayo del año en curso, la respuesta a la solicitud de información en sentido procedente parcialmente por inexistencia de cierta información y señaló que en lo relativo a la existencia de la información solicitada, referente a: Informe de gastos de precampaña por parte del partido político Movimiento Ciudadano, cuanto al Estado de Jalisco, respecto a la elección de planillas para los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan.- Información parcialmente inexistente. La inexistencia de dicha información radica en que en que el Partido Movimiento Ciudadano no erogó gastos de precampaña por el concepto de elecciones de planillas de de los Municipios que solicita, sin embargo, le informó que si se erogaron gastos para las precampañas de los candidatos de los candidatos de los Municipios de Guadalajara y Zapopan, gastos que fueron reportados en tiempo y forma para los efectos de fiscalización a Instituto Nacional Electoral (INE) gastos los cuales a continuación se indican: Precandidato a Presidente Municipal; **Guadalajara** con gasto final de \$938,502.89 (novecientos treinta y ocho mil quinientos dos pesos 89/100 m.n.) y **Zapopan** con gasto final de \$571,510.81 (quinientos setenta y un mil quinientos diez pesos 81/100 m.n.)



Además, respecto al soporte de los referidos informes de precampaña: Entendiéndose ésta como: facturas, contratos, agenda correspondientes, y demás elementos relativos.- Información existente y de acceso procedente, en donde se señala que en los casos que existan datos personales contenidos en los documentos, se elaborarán versiones públicas que los supriman, para tales efectos se considerarán como datos personales cualquier de los establecidos en el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y una vez precisada la información que resulta existente y cuyo acceso es procedente, en términos del artículo 84, párrafo 1 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe contemplarse que la información se solicitó originalmente en copia simple, lo que implica la reproducción de documentos, en ese sentido, de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Movimiento Ciudadano se



determina que el costo de recuperación en función del material en que contendrá la información y el número de fojas respectivamente, tomando como referencia los costos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2015 (artículo 38, fracción IX inciso a)), son los siguientes:

1. Documentación soporte de los referidos informes de precampaña. Entendiéndose ésta como facturas, contratos, agenda correspondiente y demás elementos relativos al Municipio de **Guadalajara**. Información que obra en 539 fojas útiles, con un costo de recuperación de \$1,078 (mil setenta y ocho pesos 00/100 m.n.) a razón de 2.00 (dos pesos 00/100 m.n.) por cada copia simple.
2. Documentación soporte de los referidos informes de precampaña. Entendiéndose ésta como facturas, contratos, agenda correspondiente y demás elementos relativos al Municipio de **Zapopan**. Información que obra en 73 fojas útiles, con un costo de recuperación de \$146 (ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) a razón de 2.00 (dos pesos 00/100 m.n.) por cada copia simple.

Por lo que indica que de manera que el solicitante deberá cubrir el monto de referencia ante la Tesorería de Movimiento Ciudadano, a través de la cuenta bancaria número 1001912534 de la Institución denominada Scotia Bank Inverlat y presentar el recibo correspondiente ante la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano en días y horas Hábiles y una vez que eso suceda, la información se reproducirá y será entregada dentro de los márgenes establecidos en el artículo 89, párrafo 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior así como se desprende del punto 5 cinco de los antecedentes de la presente resolución y como consta en las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Desprendiéndose de lo anterior, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si bien en el presente recurso se acredita que resolvió y notificó la resolución a la solicitud de información fuera del plazo legal, a través del informe de ley que rindió, acredita que emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido procedente parcialmente por inexistencia de cierta información requerida, por lo que puso a disposición del ahora recurrente, parte la información solicitada correspondiente a la documentación del soporte de los informes de precampaña; como lo son

facturas, contratos, agenda correspondiente y demás elementos relativos respectivamente a los Municipios de Guadalajara, con Información que obra en 539 fojas útiles, con un costo de recuperación de \$1,078 (mil setenta y ocho pesos 00/100 m.n.) a razón de 2.00 (dos pesos 00/100 m.n.) por cada copia simple y de Zapopan; con Información que obra en 73 fojas útiles, con un costo de recuperación de \$146 (ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) a razón de 2.00 (dos pesos 00/100 m.n.) por cada copia simple, así como las propias actuaciones que integran el expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

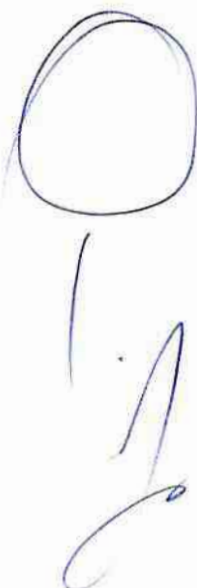
Ante tales circunstancias, al haber efectuado la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por un lado la justificación de la inexistencia de parte de la información solicitada en el sentido de que el partido político Movimiento Ciudadano no erogó gastos de precampaña por el concepto de elecciones de planillas de Municipios que solicita y por otro lado, puso a disposición del recurrente la información solicitada consistente en los gastos para las precampañas de los candidatos de los Municipios de Guadalajara y Zapopan, reportados para efectos de fiscalización al INE, referidos con anterioridad, información que pone a disposición en copias simples otorgando el costo respectivo de las mismas, es decir, reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes y una vez que exhiba el recibo correspondiente de pago ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se reproducirá la información correspondiente para su entrega al recurrente, en ese sentido, dejó sin materia el presente recurso de revisión, como se advirtió, sin embargo, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado resolvió la solicitud de información del recurrente y la notificó fuera del plazo legal que se tiene para tal efecto. En tal sentido, para los que aquí resolvemos si bien es cierto resulta ser **FUNDADO** el agravio de que se duele el recurrente, toda vez que se resolvió y notificó la resolución fuera del término de ley, también lo es que resulta **INOPERANTE** requerir al sujeto obligado, ya que respecto a la información petitionada, por un lado le justifica la inexistencia requerida advirtiéndose que no erogó gastos de precampaña por el concepto de elecciones de planillas de Municipios que solicita y la restante información requerida, le fue

puesta a su disposición del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, como quedó acreditado con anterioridad en el cuerpo del presente considerando.

Por lo tanto, para los suscritos, resulta necesario, apercibir y se **APERCIBE** a la Licenciada María Teresa Baltazar Vázquez, en su carácter de Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado partido político Movimiento Ciudadano, para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes de información que le son presentadas y las notifique en el término que establece la Ley, atento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedora a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :



PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, pero resulta **INOPERANTE** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.


TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Licenciada María Teresa Baltazar Vázquez, en su carácter de Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado partido político Movimiento Ciudadano, para que en lo sucesivo resuelva las

solicitudes de información que le son presentadas y las notifique en el término que establece la Ley, atento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedora a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG